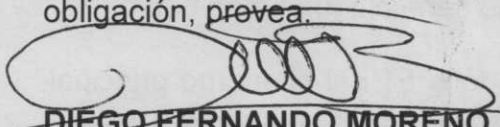


Informe secretarial, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No 157624089001 2023 00006 00, indicando que se encuentra culminado el traslado del recurso de reposición interpuesto, pero igualmente la parte demandante presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, provea.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	157624089001 2023 00006 00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	PEDRO JOSÉ SUAREZ LÓPEZ Y DONIA ESMERALDA RUBIO LÓPEZ

Sora, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial de fecha 27 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición frente al auto de fecha 26 de octubre calendados, presentando en el escrito de disenso inconformidades frente al requerimiento del despacho, en concreto hacia la debida notificación del señor PEDRO JOSÉ SUAREZ LÓPEZ.

Frente al tema del recurso, es pertinente señalar que mediante memorial de la parte actora de fecha del 11 de octubre, informó al juzgado sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas al acuerdo de pago, indicando que aun faltaba el pago de la ultima cuota pactada, solicitando entonces seguir adelante la ejecución; situación de análisis por el despacho y como quiera que no se encontraba debidamente vinculado el señor PEDRO JOSÉ SUAREZ LÓPEZ, este despacho requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con lo indicado en auto admisorio de la demanda, so pena del desistimiento tácito.

Ahora bien, los fundamentos del recurso de reposición, no tienen congruencia ni fundamentos frente a lo requerido, por cuanto se trata única y exclusivamente de una exigencia legal a la parte actora para que cumpla con el rito de la notificación efectiva a la parte demandada. Sin embargo, contrario al deber de cumplir con el tramite aludido, en su escrito volátil en la medida de precisar que, hasta el mes de noviembre, presentaría la solicitud de terminación del proceso;se aparta de informar al juzgado sobre los resultados de la vinculación o no por notificación al demandado

PEDRO JOSÉ SUAREZ LÓPEZ, de quien no se podía tener certeza sobrevenida de cumplimiento integral de la obligación y simultáneamente debían cumplir con el acto de notificación personal. La buena fe y la disciplina contractual no podían resultar aleatorias. En ese orden de ideas y al encontrarse superados los requerimientos del despacho con la siguiente solicitud de terminación del proceso, por sustracción de materia el recurso interpuesto no tiene ningún fundamento.

Obsérvese que examinada la petición obrante en folio 51 del cuaderno principal, presentada por la doctora YUDY SALETH RANGEL PABÓN, quien se identifica como Líder de Cartera Jurídica de la entidad FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S acreditándose las facultades de solicitar la terminación del proceso de acuerdo al poder otorgado mediante escritura Pública No. 577 del 17 de noviembre de 2021 de la Notaria segunda del Circulo de Bucaramanga, en representación de la parte demandante. Finalmente se tiene que las pretensiones de terminación del proceso cumplen con las exigencias del canon 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, la citada norma establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En el presente asunto: i) la petición de terminación proviene de la parte demandante, quien pide la culminación del proceso por pago total de la obligación, y ii) verificado el cuaderno No. 2, no se observa embargo de remanente. Por ende, se accederá a la terminación de la actuación, pues la parte ejecutante cumplió los presupuestos de la norma antes citada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de octubre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario 157624089001 2023 00006 00, por pago total de la obligación, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial presentado por la doctora YUDY SALETH RANGEL PABÓN.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. Oficiése a quien corresponda, siempre y cuando no haya embargo de remanente vigente.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado, archívense el presente asunto, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESID ACOSTA ZULETA
Juez